

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 25 de mayo de 2023
Proceso: 11001-31-10005-2017-00229-00
AUDIENCIA REALIZADA POR LA APLICACIÓN LIFE SIZE
Inicio audiencia: 2:30 pm del 25 de mayo de 2023
Inicio Grabación: 2:39 pm del 25 de mayo de 2023
Fin audiencia: 5:20 p.m del 25 de mayo de 2023

INTERVINIENTES

Juez: MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA
Se deja constancia que en la diligencia se hicieron presentes de forma virtual el demandante CARLOS HERNANDO PINEDA, el apoderado de la parte actora MILTON PULIDO PULIDO, la demandada YOLANDA MORA CHAPARRO y su apoderado HERSON YESID ARROYO ACEVEDO, y los testigos JORGE MORA, PABLO EMILIO MENDEZ, TERESA CARDENAS APONTE y CLEOTILDE GACHETA

OBJECION INVENTARIOS – INTERROGATORIOS Y TESTIMONIO

Se deja constancia que en la presente diligencia se desarrollaron los interrogatorios de los señores CARLOS HERNANDO PINEDA y YOLANDA MORA CHAPARRO, así como se escucharon los testimonios de los señores JORGE MORA, PABLO EMILIO MENDEZ, TERESA CARDENAS APONTE y CLEOTILDE GACHETA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probadas las objeciones planteadas por el apoderado de la señora YOLANDA MORA CHAPARRO y en su lugar se excluirá la partida segunda inventariada.

El inventario y avalúo presentado por la parte demandante lo conforma la siguiente partida:

ACTIVO	VALOR PARTIDA
PARTIDA PRIMERA: Inmueble rural lote el Espino, vereda el Salitre Paipa-Boyacá, M.I. 074-33241, adquirido el día 11 de abril de 2011 por la señora YOLANDA MORA CHAPARRO.	\$65'000.000

SEGUNDO: Aprobar en estas condiciones el inventario y avalúo a que refiere el numeral que antecede.

TERCERO: Sin especial condena en costas al estar compensadas

CUARTO: Aprobados como se encuentran los inventarios y avalúos en este asunto, de conformidad con lo previsto en el art. 507 del C. G. del P. **DECRETASE** la partición en el presente asunto. Se le concede a las partes el término de tres (3) días para que designen de consuno partidor. Vencido tal término en silencio se procederá a designarse partidor de la lista de Auxiliares de la Justicia. Para efectos de presentar la partición se concede el término de diez (10) días, por secretaria entréguese el expediente dejando las constancias del caso.

En uso de la palabra el apoderado de la parte demandada Abogado **HERSON YESID ARROYO ACEVEDO** interpone Recurso de Reposición sobre la decisión del despacho toda vez que reclama no fueron valoradas en debida forma las pruebas allegadas respecto del origen de los dineros mediante los cuales se adquirió el predio ubicado en Paipa Boyacá. De tal exposición se le corrió traslado al apoderado de la parte demandante abogado **MILTON PULIDO PULIDO**, quien, en uso de la palabra, manifiesta que está de acuerdo con las decisiones del despacho toda vez que los trámites herenciales deben cumplir una solemnidad legal debidamente establecida en la norma Colombiana máxime que no fue aportada prueba que así lo demuestre.

La suscrita Juez decide el recurso interpuesto en el cual aduce que no obra en el plenario ninguna prueba documental que acredite la adjudicación de la herencia reclamada por tal razón, se ratifica la decisión acá apelada, en su lugar concede la Apelación solicitada en el efecto devolutivo, concediendo al apelante el término de tres(3) días conforme lo establece el art. 322 del CGP, para que amplíe los argumentos de su reclamo, una vez vencido el término concedido, por Secretaria debe remitirse el link del expediente al Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Familia, para que resuelva el recurso de alzada.

La presente decisión queda notificada en Estrados a las partes.

No siento otro el objeto de la diligencia se termina siendo a las 5:20 pm del día 25 de mayo del 2023, el acta será firmada por la suscrita de forma electrónica. Se levanta la audiencia.

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5560943711e695c33137694522e0e2a8cf8e46e0d28e18692e4fa2c5a6bccf17**

Documento generado en 26/05/2023 07:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>